

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución **RE-01441-2026** del 05 de mayo del 2026, notificada de forma electrónica el día 06 de mayo del 2026, la Corporación **OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la señora **LAURA EMILSE MARULANDA TOBÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 39.440.617, en calidad de propietaria, para uso ORNAMENTAL, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-187772, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, bajo las siguientes características:

Nombre del predio	LOTE 50 PARCELACION N LA SELVA	FMI:	020-187772	Coordenadas del predio					
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z
				-75	22	37.0	6	5	51.50
Punto de captación N°:				1					
Nombre Fuente:	Q. Quirama	Coordenadas de la Fuente							
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z		
		-75	22	38.40	6	5	54.38	2103	
Usos				Caudal (L/s.)					
1	ORNAMENTAL			0.196					
Total, caudal a otorgar (L/s) (caudal de diseño 0.196)									
CAUDAL TOTAL A OTORGAR				0.196					

1.1 Que, en el párrafo del artículo primero, se estipulo una vigencia de (10) diez años.

2. Que por medio del escrito con radicado **CE-09030-2026** del 20 de mayo del 2026, la señora **LAURA EMILSE MARULANDA TOBÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 39.440.617, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución RE-01441-2026, mediante la cual se otorgó concesión de aguas superficiales.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

“Solicitudes:

1. Que se **REPONGA** la Resolución RE-01441-2026, modificando el artículo primero relacionado con el caudal otorgado.
 2. Que el caudal concesionado sea aumentado de 0.196L/s a 2.5L/s, conforme a las consideraciones técnicas, hidráulicas y ambientales expuestas.
 3. Que se valoren integralmente las memorias hidráulicas, estudios técnicos y antecedentes administrativos contenidos dentro del trámite de ocupación de cauce aprobado mediante Resolución RE-00193-2026
 4. Que se permita presentar para revisión y aprobación de **CORNARE** la correspondiente estructura de captación ajustada al nuevo caudal solicitado.
 5. Subsidiariamente, en caso de no accederse a la modificación inmediata del caudal, se ordene la práctica de una evaluación técnica complementaria del balance hidráulico y funcional del lago y de la estructura de descarga.
 6. En subsidio, se conceda el recurso de apelación ante el superior funcional”
3. Que mediante el Auto **AU-01945-2026** del 28 de mayo del 2026, notificado de forma electrónica el día 01 de junio del 2026, la Corporación abrió a pruebas en recurso de reposición, por un término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de mencionado acto administrativo, dentro del recurso de reposición presentado por la señora **LAURA EMILSE MARULANDA TOBÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 39.440.617, negándose el recurso de apelación y decretándose la práctica de las siguientes pruebas:

(...) **DE OFICIO:** Ordenar a la Unidad de Trámites de la Regional Valles de San Nicolás, evaluar y analizar los argumentos frente al escrito con radicado No. **CE-09030-2026** del 20 de mayo del 2026, frente a la modificación del caudal otorgado mediante Resolución **RE-01441-2026** del 05 de mayo del 2026.

A PETICIÓN DE PARTE: INFORMAR a la señora **LAURA EMILSE MARULANDA TOBÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 39.440.617, que dispone de un término de **UN (1) MES**, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que allegue a la Corporación los documentos que considera pertinentes.(...)

4. Funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar los argumentos del recurso lo que generó el informe técnico con radicado **IT-03625-2026 del 19 de junio del año 2026**, donde se realizaron unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

(...) **“25. OBSERVACIONES:**

- 3.1** El predio cuenta con un área de 4.557 m², donde se tiene una vivienda, la cual es abastecida por el Acueducto Cerro Samaria para el uso doméstico, cuenta con sistema séptico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, y se tiene 1 lago ornamental con las siguientes dimensiones 17m x 10m x 1.0m, con una capacidad de 170m³.

El lago se encuentra construido sobre la ronda hídrica de la Q. Quirama, este se encuentra localizado en un sitio de coordenadas longitud -75° 22' 38.48", latitud 6° 5' 53.95", aproximadamente a 5 metros de la Q. Quirama, la cual discurre por el lindero del predio de interés.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



3.2 Mediante radicado No CE-09030-2026 del 20 de mayo de 2026, la señora LAURA EMILSE MARULANDA TOBÓN, identificada con cedula de ciudadana No 39.440.617, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución RE-01441-2026, mediante la cual se otorgó concesión de aguas superficiales, basados en las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Falta de valoración integral del expediente técnico y administrativo

La Resolución RE-01441-2026 incurre en una valoración técnica parcial del expediente administrativo, toda vez que el caudal finalmente otorgado no armoniza con las condiciones hidráulicas previamente analizadas y aprobadas por la propia Corporación dentro del trámite de ocupación de cauce.

2. Vulneración del principio de coherencia administrativa

La actuación administrativa debe observar los principios de racionalidad, proporcionalidad y coherencia técnica.

En el presente caso existe una evidente contradicción entre la autorización de una estructura hidráulica diseñada para manejar condiciones hidráulicas superiores y el otorgamiento posterior de un caudal extremadamente restrictivo que limita materialmente la funcionalidad hidráulica del proyecto previamente autorizado.

En este aspecto es importante reconocer que al diligenciar el formulario simplificado para la elaboración del programa del uso eficiente el agua, por error involuntario, se puso un caudal que no correspondía y que dista de lo aprobado en las obras de ocupación de cauce.

3. Insuficiencia del caudal otorgado frente a la funcionalidad hidráulica del sistema

El caudal otorgado de 0.196 L/s fue calculado únicamente con base en una tasa de recambio del 10% aplicada al volumen del lago ornamental.

Sin embargo, dicho cálculo no incorpora integralmente el funcionamiento hidráulico real del sistema ni las condiciones técnicas necesarias para garantizar una adecuada circulación y operación hidráulica del lago y de la obra de descarga.

4. Existencia de oferta hídrica suficiente

La propia Corporación concluyó técnicamente que la quebrada Quirama presenta un caudal mínimo disponible de 85.72 L/s y un caudal medio disponible de 307.2 L/s, manteniendo el respeto del caudal ecológico.

Por consiguiente, la solicitud de aumento del caudal concesionado a 2.5 L/s resulta técnica y ambientalmente razonable, proporcional y compatible con la disponibilidad hídrica identificada por la misma autoridad ambiental.

SOLICITUDES:

1. Que se **REPONGA** la Resolución RE-01441-2026, modificando el artículo primero relacionado con el caudal otorgado.
2. Que el caudal concesionado sea aumentado de 0.196L/s a 2.5L/s, conforme a las consideraciones técnicas, hidráulicas y ambientales expuestas.
3. Que se valoren integralmente las memorias hidráulicas, estudios técnicos y antecedentes administrativos contenidos dentro del trámite de ocupación de cauce aprobado mediante Resolución RE-00193-2026
4. Que se permita presentar para revisión y aprobación de **CORNARE** la correspondiente estructura de captación ajustada al nuevo caudal solicitado.
5. Subsidiariamente, en caso de no accederse a la modificación inmediata del caudal, se ordene la práctica de una evaluación técnica complementaria del balance hidráulico y funcional del lago y de la estructura de descarga.
6. En subsidio, se conceda el recurso de apelación ante el superior funcional”

3.3 Bajo el radicado CE- 09030-2026 la parte interesada alléga el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua como lo estipula el Decreto No 1090 del 28 de junio del 2018 “Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones”. El programa se presenta en el formulario simplificado del cual se extrae la siguiente información:

- Se estiman unos consumos de 6480m3/mes, equivalentes a 2.5L/s.
- Se estima un caudal captado de 6480 m3/mes (2.5L/s) y un
- caudal aprovechado de 6480m3/mes (2.5L/s).
- Dentro de las actividades encaminadas a uno uso eficiente y ahorro del agua se proponen: metros lineales de tubería a instalar, mejoramiento y/o adecuación de obras de captación, volumen de aguas lluvias aprovechadas.

El costo total de las actividades proyectadas es de \$ 2.500.000.

3.4 En atención al recurso de reposición presentado por la parte interesada, se procede a analizar los argumentos expuestos frente a las consideraciones en el Informe Técnico No. IT-02496-2026 del 4 de mayo de 2026, el cual sirvió como soporte para otorgar la concesión de aguas superficiales mediante la Resolución No. RE-01441-2026 del 5 de mayo de 2026.

En respuesta a los fundamentos del recurso, se tiene lo siguiente.

1. Respecto al argumento relacionado con la falta de valoración integral del expediente técnico y administrativo, cabe anotar que el trámite de ocupación de cauce y el trámite de concesión de aguas son permisos ambientales independientes y su evaluación tiene criterios diferentes.

La ocupación de cauce evalúa las condiciones hidráulicas, hidrológicos y estructurales con respecto a su construcción y tiene como objetivo determinar la viabilidad de las obras proyectadas sobre el cauce y no determina el caudal a otorgar.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

La concesión de aguas se otorga teniendo en cuenta las condiciones de la fuente, la disponibilidad del recurso hídrico, la demanda requerida para el uso solicitado, teniendo en cuenta la información aportada por la parte interesada.

Cabe anotar que el trámite de concesión de aguas, fue suspendido temporalmente hasta tanto, se resolviera la solicitud de ocupación de cauce, esto, con el fin de contar con la viabilidad de dicho permiso y así dar continuidad al trámite de concesión de aguas, sin que esto implicara una dependencia técnica entre ambos permisos.

2. Frente al argumento relacionado con la presunta vulneración del principio de coherencia administrativa, se observa que no existe contradicción entre las decisiones por parte de la Corporación. El permiso de ocupación de cauce estableció que la capacidad hidráulica de la estructura dependería del caudal autorizado dentro del trámite de concesión de aguas superficiales. En la evaluación y aprobación de las obras hidráulicas en la autorización de la Ocupación de Cauce, no se estableció una cantidad de agua requerida para su funcionamiento.
3. Frente al argumento relacionado con la presunta insuficiencia del caudal otorgado para garantizar la funcionalidad hidráulica del sistema, se tiene que el caudal otorgado de 0,196 L/s fue calculado conforme a los criterios establecidos por la Corporación para un lago ornamental apoyados en la Resolución RE-00802-2024 de marzo 11 de 2024, que modifica la Resolución RE-03991 del 18 de septiembre de 2023, por medio la cual se actualizan los módulos de consumo de agua y los lineamientos para los sistemas de medición a implementar por parte de los usuarios del recurso hídrico, para efectos del cumplimiento de los programas y objetivos definidos por La Ley 373 de 1997 para el Uso Eficiente y Ahorro Del Agua y con base en la información aportada por la interesada dentro del trámite.

No obstante, una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso y las condiciones de operación del sistema, se considera que un mayor caudal podría favorecer las condiciones de circulación y funcionamiento hidráulico del lago ornamental y de la obra de descarga.

4. Respecto a la existencia de oferta hídrica suficiente en la fuente denominada quebrada Quirama, se evidenció durante la evaluación técnica realizada dentro del trámite de concesión de aguas que dicha quebrada cuenta con disponibilidad suficiente del recurso hídrico y puede atender la demanda solicitada. Por lo tanto, el incremento del caudal requerido no afecta las condiciones ambientales para el aprovechamiento de la Quebrada, en cuanto a la oferta hídrica y se garantiza en todo momento el caudal ecológico.

3.5 CONCLUSIONES

- Sujeto del cobro de la tasa por uso: Sí
- Según lo evaluado en el recurso de reposición, se concluye que los trámites de ocupación de cauce y concesión de aguas son permisos ambientales independientes, con evaluaciones diferentes, por lo que la aprobación de las obras hidráulicas no determina el caudal a otorgar dentro del trámite de concesión de aguas y no se evidencia una falta de valoración integral del expediente técnico y administrativo ni una vulneración del principio de coherencia administrativa por parte de la Corporación.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

- *El caudal otorgado fue calculado conforme a los criterios establecidos por la Corporación para el uso solicitado (lago ornamental) y con base en la información aportada por la interesada durante el trámite.*
- *Teniendo en cuenta lo expuesto por la parte interesada y las condiciones de operación del lago ornamental y de la obra de descarga, se concluye que un mayor caudal favorece la circulación y funcionamiento hidráulico del sistema. La Quebrada cuenta con disponibilidad suficiente del recurso hídrico para atender dicho requerimiento, sin generar afectaciones significativas sobre la oferta hídrica y garantizando en todo momento el caudal ecológico.*
- *Es procedente reponer la resolución RE-01441-2026 del 5 de mayo de 2026, en el sentido de otorgar el aumento de caudal de 0,196 L/s a 2,5 L/s., teniendo en cuenta que la fuente Q. Quirama cuenta con oferta hídrica, para lo solicitado referente al uso ornamental.*
- *Es factible modificar el artículo tercero de la Resolución recurrida, teniendo en cuenta que al aumentarse el caudal se debe ajustar las actividades propuestas. Por lo anterior, la modificación debe establecerse así: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para el periodo 2026-2036, (teniendo en cuenta la vigencia de la concesión de aguas) dado que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto No. 1090 del 28 de junio del 2018 "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y adicionalmente propone medidas encaminadas a un uso eficiente y ahorro del agua, tales como: metros lineales de tubería a instalar, mejoramiento y/o adecuación de obras de captación, volumen de aguas lluvias aprovechadas."*

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo, tal y como quedó consagrado en el artículo vigésimo primero de la Resolución **RE-01441-2026 del 05 de mayo del 2026**.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en sus artículos 77 y 79, lo siguiente:

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio...”

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que la señora **LAURA EMILSE MARULANDA TOBÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 39.440.617, interpuso Recurso de Reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, de acuerdo con nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1. Principio del debido proceso; las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, la Corporación una vez verificado los argumentos expuestos por el recurrente y lo evaluado en el informe técnico con radicado **IT-03625-2026 del 19 de junio del 2026**, encuentra procedente reponer el artículo primero, segundo y tercero de la Resolución **RE-01441-2026 del 05 de mayo del 2026**, por medio del cual se otorga concesión de aguas superficiales, toda vez, que es factible modificar el caudal concesionado para uso ornamental a un caudal de 2.5L/s, garantizando la funcionalidad hidráulica de la obra autorizada y la adecuada utilización del recurso hídrico, toda vez, que un mayor caudal favorece la circulación y funcionamiento hidráulico del sistema. La Quebrada cuenta con disponibilidad suficiente del recurso hídrico para atender dicho requerimiento, sin generar afectaciones significativas sobre la oferta hídrica y garantizando en todo momento el caudal ecológico.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Por último, se precisa que la modificación del caudal otorgado no obedece a un error de la Corporación, sino a la valoración de información técnica complementaria allegada con ocasión del recurso de reposición, la cual permitió precisar la demanda hídrica requerida para el uso ornamental solicitado y compararla con la disponibilidad de la fuente hídrica.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el Artículo primero de la Resolución **RE-01441-2026 del 05 de mayo del 2026**, para que en adelante se entienda así:

“ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a la señora **LAURA EMILSE MARULANDA TOBÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 39.440.617, en calidad de propietaria, para uso **ORNAMENTAL**, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-187772, ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, bajo las siguientes características:

Nombre del predio:	LOTE 50 PARCELACION LA SELVA	FMI:	020- 187772	Coordenadas del predio						
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
				-75	22	37.0	6	5	51.50	2131
Punto de captación N°:									1	
Nombre Fuente:	Q. Quirama	Coordenadas de la Fuente								
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z		
				-75	22	38.40	6	5	54.38	2103
Usos:									Caudal (L/s.)	
1	ORNAMENTAL								2.5	
Total, caudal a otorgar (L/s) (caudal de diseño 2.5)										
CAUDAL TOTAL A OTORGAR									2.5	

PARÁGRAFO: La vigencia de la presente Concesión de aguas, será de **diez (10) años** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la cual podrá prorrogarse previa solicitud escrita formulada por el interesado ante esta Autoridad Ambiental dentro del último año antes de su vencimiento. De no presentarse la solicitud escrita dentro de este término, la concesión quedará sin vigencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER el Artículo segundo de la Resolución **RE-01441-2026 del 05 de mayo del 2026**, para que en adelante se entienda así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: La Concesión de aguas que se **OTORGA** mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

lo que, se **REQUIERE** a la señora **LAURA EMILSE MARULANDA TOBÓN**, en calidad de propietaria, para que en un término de sesenta días (60), contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, presente:

Para caudales a otorgar mayores de ó iguales a 1.0 L/s.: El usuario deberá presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal a implementar y las coordenadas de ubicación en un plazo máximo de 60 días, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación.

PARÁGRAFO: NO se podrá captar aguas a canal abierto de la Q. Quirama, es decir, el único flujo que podrá represarse en la estructura tipo lago será el proveniente de la concesión de aguas, la cual deberá cumplir con su respectiva estructura de control del caudal...

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución **RE-01441-2026 del 05 de mayo del 2026**, para que en adelante queden así:

“ARTÍCULO TERCERO: APROBAR El programa para el uso eficiente y ahorro del agua –PUEAA- para el periodo 2026-2036, se aprueba con base en haber entregado la siguiente información:

- **CONSUMOS (l/s) 6480m3/mes, equivalentes a 2.5L/s**
- **PÉRDIDAS TOTALES (%)**
- **META DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS (l/s): N.A**
- **META DE REDUCCIÓN DE CONSUMOS (l/s):N.A**
- **ACTIVIDADES**

ACTIVIDADES PROPUESTAS	CANTIDAD TOTAL PARA EL PERIODO	INVERSIÓN TOTAL PARA EL PERIODO	INDICADOR
Indicador Actividad 1.	25	500000	Metros lineales de tubería instalada / Metros lineales de tubería proyectada *100
Indicador Actividad 2.	3	2.000000	Mejoramientos y/o adecuaciones realizadas / Mejoramientos y/o adecuaciones proyectadas * 100
Indicador Actividad 3.	10.000-L	N.A	Volumen almacenado / Volumen proyectado * 100

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a la señora **LAURA EMILSE MARULANDA TOBÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 39.440.617, que **NO** se podrá captar aguas a canal abierto de la Q. Quirama, es decir, el único flujo que podrá represarse en la estructura tipo lago, será el proveniente de la concesión de aguas, la cual deberá cumplir con su respectiva estructura de control del caudal autorizado, acorde a lo establecido en el informe técnico No IT-00208-2026 de enero 16 de 2026, correspondiente al permiso de ocupación de cauce que reposa en el expediente No 051480546116.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la señora **LAURA EMILSE MARULANDA TOBÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 39.440.617, que las demás disposiciones de la Resolución No. **RE-01441-2026 del 05 de mayo del 2026**, continúan plenamente vigentes y sin modificaciones y deberá dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas mediante el acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: CORNARE se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

PARÁGRAFO: Dicha visita estará sujeta al cobro conforme a lo indicado en la Circular interna PPAL-CIR-00003 del 05 de enero del 2023, Resolución RE-01502-2026 del 11 de mayo del 2026, o la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora **LAURA EMILSE MARULANDA TOBÓN** identificada con cédula de ciudadanía número 39.440.617, en calidad de propietaria, haciéndole entrega de una copia de esta.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** de la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo


NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS


Expediente: 051480246115

Procedimiento: Recurso de Reposición

Proyectó: Abg. Ximena Osorio Fecha: 24/06/2026 

Revisó: Abogada Alejandra Guarín 

Técnico: Sandra Vallejo.

Vª Bª Jefe Oficina Jurídico: John Eduer Marín Morales 

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02